Decreto Nº 7293 sobre compras de efectos para oficinas públicas por el Departamento de Suministros del Gobierno.— G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**
**Encargado del Poder Ejecutivo**

NUMERO 7293.

VISTO el artículo 14 de la Ley de Hacienda Nº 1113, del 3 de Mayo de 1929, modificado por la Ley Nº 1666, del 13 de Marzo de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Hasta nueva disposición ejecutiva, cuando la Oficina de Suministros del Gobierno, para nutrir su existencia o para atender pedidos departamentales, necesite comprar artículos por valor de hasta RD$2,000.00 en una sola operación, y siempre que se trate de artículos escasos o de precios con tendencia al alza, dicha Oficina de Suministros podrá efectuar la compra de que se trate sin los requisitos prescritos en la segunda parte del artículo 14 de la Ley de Hacienda, modificado por la Ley Nº 1666, del 13 de marzo de 1948 y en el Reglamento para la compra de bienes mobiliarios por parte del Estado, Nº 1353, del 3 de Diciembre de 1941, a condición de que, antes de la operación respectiva, obtenga la aprobación de la Comisión de Suministros prevista en el artículo 7 del Reglamento últimamente citado.

Art. 2.— Envíese al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 7294 sobre Agentes Solicitadores de Seguros.— G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**
**Encargado del Poder Ejecutivo**

NUMERO 7294.

VISTAS las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 y 20

de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931, relativas a los Agentes Solicitadores de Seguros;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art 1.— El permiso para ejercer la profesión de Agente Solicitador de Seguros se obtiene mediante la inscripción en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Bancos, la cual efectúa dicha inscripción a solicitud de la compañía que haga la designación, siempre que se cumplan las formalidades que se expresan a continuación.

Art. 2.— El permiso de Agente Solicitador de Seguros expedido por la Superintendencia de Bancos es el título que acredita la condición del agente.

Art. 3.— El permiso de Agente Solicitador de Seguros expira el 31 de diciembre del año en que se haya efectuado y puede renovarse por petición de la compañía interesada. La solicitud de renovación se hará en el mes de noviembre debiendo ajustarse a los requisitos que se establecen más adelante.

Art. 4.— La solicitud de inscripción para obtener el permiso correspondiente debe hacerse por escrito y acompañada de los siguientes anexos, con destino al archivo de la Superintendencia de Bancos:

a) Certificación de la compañía peticionaria sobre la honestidad y demás condiciones personales del agente, nacionalidad, número y lugar de expedición de la cédula personal de identidad, debidamente renovada, y la constancia de que tal agente ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere la designación.

b) Dos retratos del interesado, un volante con su firma autógrafa y un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO ORO (RD$1.00);

c) Un certificado de no delincuencia expedido por la autoridad correspondiente.

Art. 5.— Para obtener la renovación del permiso como Agente Solicitador de Seguros la compañía que haga tal solicitud debe acompañarla de dos fotografías del interesado y un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO ORO (RD$1.00).

Art. 6.— La Superintendencia de Seguros, no expedirá los permisos, cuando no se presenten todos los documentos indicados en el presente reglamento, o cuando no sean satisfactorios respecto de las personas a que se refieran.

Art. 7.— Queda prohibido a las compañías abonar comisiones a personas distintas de los agentes autorizados.

Art. 8.— El retiro de un agente ordenado por la respectiva compañía será avisado por ésta a la Superintendencia de Bancos con explicación de las causas de dicho retiro.

Art. 9.— La colocación de un seguro bajo un plan distinto del ofrecido, con engaño para el asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otros agentes de la misma u otras compañías, y, en general, todo acto de competencia desleal, podrá dar lugar a la suspensión del Agente Solicitador de Seguros responsable por el término que falte para la expiración del permiso, a la pérdida del derecho de obtener su renovación, y ser castigado de conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre Compañías de Seguros.

Art. 10.— Las personas que ejerzan la profesión de Agentes Solicitadores de Seguros sin haber obtenido el permiso correspondiente o sin haberlo renovado después de vencido el que le fué expedido, podrán ser castigados de conformidad con el Art. 20 de la Ley sobre Compañías de Seguros.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Los permisos de Agente Solicitador de Seguros que estén en vigor a la fecha de la publicación del presente Reglamento, expirarán el 31 de Diciembre de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Decreto Nº 7299 que reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez.— G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**
**Encargado del Poder Ejecutivo**

---

NUMERO 7299.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la vigencia del presente Decreto, el Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez reasumirá sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2.— Queda sin efecto el Decreto Nº 7199, del 28 de Febrero de 1951, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7255.